

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-219/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL Y COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación, promovido por el Licenciado Silvino
Espinosa Herrera, en su carácter de representante
propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra del
Consejo General y de la Comisión de Quejas y
Denuncias ambos del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, por la omisión en que han incurrido de dar

trámite y resolución a la denuncia presentada el siete de mayo del dos mil trece, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado y por la omisión de dar respuesta a los escritos en los que solicitó información respecto al avance en el desahogo de la queja.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

1. Presentación de denuncia. El siete de mayo, la Licenciada Catalina López Rodríguez, entonces representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de ese organismo, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado.

2. Trámite de la denuncia. De acuerdo al informe con justificación rendido por el Consejero Presidente

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al momento de enviar el presente expediente se señala que en el asunto de mérito existieron los documentos en relación con los siguientes hechos:

a) El ocho de mayo, mediante memorándum IEE/SE-1939/13, el Secretario Ejecutivo informó a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, respecto de la interposición del escrito de denuncia.

b) Con esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió el original del escrito de denuncia, mediante memorándum IEE/SE-1941/13, al Director Jurídico de dicho órgano, con la finalidad de que se le diera trámite y sustanciación.

c) En sesión extraordinaria de diez de mayo, la citada Comisión, aprobó entre otros el acuerdo identificado con la clave A.1/CPQD/SEXT/100513, por el cual se dieron por enterados de la interposición de la denuncia interpuesta por la Coalición 5 de Mayo.

d) Mediante memorándum IEE/SE-2384/13, de veintisiete de mayo, firmado por el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo, se delegan facultades al Director Jurídico del propio Instituto, con la finalidad de dar celeridad a la tramitación de quejas y denuncias interpuestas ante ese organismo electoral.

e) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, el Secretario de la Comisión del Instituto, radicó la denuncia identificándola con la clave SE/ESP/CCM/031/2013.

f) En fecha cuatro de junio, por memorándum IEE/CPQD-SC-45/2013, el Secretario de la Comisión solicitó el apoyo del Director Técnico del Secretariado del Instituto, con la finalidad de que fuera notificado el acuerdo señalado en el punto que antecede, a la Coalición 5 de Mayo.

3. Presentación de los escritos. A decir del actor, en fechas veinticuatro y veintiocho de mayo del año que transcurre, presentó sendos escritos al Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de solicitarle informe sobre el trámite que se le dio a la denuncia de siete de mayo, presentada por su Coalición.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de tramitar y resolver la denuncia, el cuatro de junio del presente año, el actor presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En correspondencia, el cinco de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello

cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de siete de junio, el Secretario Ejecutivo hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, curso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El diecinueve de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio IEE/PRE/3184/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por también obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-219/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier

de Unanue y Bretón, para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

5. Radicación. El propio diecinueve de junio, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación.

6. Alcance. En esta misma fecha mediante oficio IEE/DJ-213/2013, el Director Jurídico del Instituto, envió diversa documentación en alcance al oficio por el que remitió inicialmente a este Tribunal la documentación relativa al expediente en estudio.

7. Recepción de documentos y cita a sesión. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio el Magistrado Ponente integró la información que en alcance se hizo llegar al expediente y al mismo tiempo solicitó fijar día y hora a efecto de celebrar sesión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General por el que se inconforma por la omisión en que han incurrido el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el siete de mayo del dos mil trece, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.”

En el caso, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de notoria improcedencia, concretamente la señalada en la fracción II del artículo 372 anteriormente señalado y por ende debe **sobreseerse** este asunto. Las razones particulares versan sobre lo siguiente:

a. Precedentes del asunto.

Lo que motivó esta apelación fue la presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por la entonces representante de la Coalición 5 de Mayo, en la que acusaba al Partido Acción Nacional, de haber usado sus pautas en televisión, para transmitir diversos promocionales que resultaban ilegales.

Dicho documento luego de haber sido recibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, fue presentado para efectos de conocimiento de la existencia de la denuncia a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

Entre otros trámites que se realizaron destaca lo siguiente:

- En la sesión extraordinaria trigésima segunda de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, iniciada el diez de mayo, se aprobó el acuerdo A.1/CPQD/SEXT/100513, por el que dicha Comisión se dio por enterada de la interposición de la denuncia.
- Mediante memorándum número IEE/SE-2384/13, de fecha veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo, delegó al Director Jurídico, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dictaran dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como vía especial.
- El veintiocho de mayo del presente año, el Secretario de la Comisión del Instituto Electoral del Estado, radicó la denuncia identificándola con la clave SE/ESP/CCM/031/2013.

- En fecha cinco de junio de dos mil trece, el Director Jurídico dictó acuerdo para que se enviara al Instituto Federal Electoral, por tratarse del expediente materia de su competencia.

- Finalmente, mediante oficio número VEL/1830/2013, de fecha trece de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, comunicó al Consejero Presidente local, el acuerdo de radicación del expediente cuya clave es SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la coalición denunciante.

Todo lo anterior al ser documentales públicas y formar parte del expediente adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial.

b. Decisión.

No obstante que la coalición actora señaló en su demanda que al interponer la denuncia se acogía a la figura jurídica del procedimiento ordinario sancionador, este Tribunal advierte que luego de ser recibida la misma, el Instituto Electoral del Estado, a través de sus diversos órganos y titulares enderezaron el asunto, toda vez que el objeto de la irregularidad, es el pautado de radio y televisión.

En efecto, de las constancias que integran el expediente y del reconocimiento del informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, se pudo advertir que mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-1941/13, de fecha ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, remitió la denuncia al Director Jurídico, a efecto de realizar las diligencias necesarias para dar trámite y substanciar la denuncia interpuesta.

Así también consta en autos el acuerdo de fecha cinco de junio, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, por el que remite el expediente identificado con la clave SE/ESP/CCM/031/2013, al Instituto Federal Electoral. Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 42 fracciones I, III; 43 fracción IV, 101 fracciones IX y X, dispositivos que prevén la procedencia del órgano local para remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia respectiva.

De lo anterior, se puede válidamente concluir que se trata de un asunto de naturaleza administrativa de los correspondientes al régimen sancionador electoral,

previsto en el Libro séptimo, Capítulo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concreto, al procedimiento especial sancionador, señalado en el artículo 367 apartado 1. Inciso a), que indica que este medio se tramitará cuando se denuncie la comisión de conductas que trastorquen el contenido de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, que a su vez, regula lo referente a la prerrogativa de los partidos políticos en el uso de los medios de comunicación.

En efecto, las violaciones relacionadas con radio y televisión, durante los procesos electorales en el Estado, son competencia del Instituto Federal Electoral, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, apartados B y D fracción IV bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, 105, párrafo 1, inciso h) y 135, párrafos 1 y 2, 137, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se determina que es atribución de la autoridad federal administrar, bajo cualquier modalidad, el pautado en los medios de comunicación en cita, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes, y en su caso, determinar el otorgamiento de las medidas cautelares indicadas a que hubiere lugar.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 25/2010 y 10/2008, bajo los rubros: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**”

De los anteriores criterios se tiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos; **2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión**; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental. Por ende, si este asunto ataca cuestiones de pautado, es evidente que la competencia es federal.

Por lo que al existir en el expediente copia de acuse al Consejero Presidente del Instituto Electoral, respecto del oficio VEL/1830/2013, de fecha trece de

junio, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, a través del cual informa a la representación de la Coalición 5 de Mayo, el acuerdo de radicación del expediente cuya clave es: SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013.

Así también se informa respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la coalición actora, respecto de la denuncia de siete de mayo, se observa que esa autoridad federal ya radicó y admitió la denuncia tramitada, con lo que el agravio del actor ha quedado atendido o superado respecto de su postura de no haberle dado trámite respectivo.

Lo anterior da razones a este Tribunal para determinar que sí existe la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la instancia federal electoral competente, pues la misma radicó tal asunto a partir del día trece de junio; que en el mismo ya se actúo, dado que con el documento en referencia se pudo advertir la negativa de la medida cautelar y que finalmente, es esa autoridad federal la encargada de emitir resolución que pondrá fin a la denuncia incoada el siete de mayo, por la entonces representante propietaria de la Coalición actora.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 34/2002, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con el rubro, texto y datos siguientes:

**Pedro Quiroz Maldonado
VS
LVII Legislatura del
Congreso del Estado de
Oaxaca**

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En consecuencia, queda **sin materia** el presente asunto, al haber sido modificada la situación jurídica inicial del asunto.

No pasa inadvertido que el actor afirma la conculcación a su derecho de petición por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos de veinticuatro y veintiocho de mayo. Sin embargo sus argumentos son inatendibles en virtud del sentido del fallo, aunado a que el mismo no exhibe los acuses de recibo que demuestren la existencia de sus peticiones.

Toda vez que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción como ha quedado asentado en párrafos anteriores, no existe litigio que resolver, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 372 en relación con el diverso 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina **sobreseer** el presente recurso de apelación, en virtud de que este asunto quedó sin materia, debido a lo argumentado anteriormente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por los argumentos vertidos en el considerando segundo, rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR;
POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS
INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.